



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Palabras clave: suplencia de la deficiencia de la queja, bienes jurídicos no disponibles, sobreseimiento y formulación de imputación.*

**Cuernavaca, Morelos, resolución de la Segunda Sala del Primer Circuito, correspondiente al día 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno.**

**VISTO** para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **31/2021-12-OP**, formado con motivo de los recursos de **apelación**, interpuestos por:

- a) El agente del Ministerio Público,
- b) Rector del Colegio de Morelos y,
- c) La adhesión planteada por el asesor jurídico oficial.

Medios de impugnación y adhesión que son interpuestos en contra de la resolución de fecha **05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte**, en la cual se dicta un **auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa**, por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sentencias del Distrito Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, esto en la causa penal **JC/180/2020**, la cual se sigue en **contra de \*\*\*\*\*1 y \*\*\*\*\*2**, por su probable participación en los delitos de **ejercicio ilícito del servicio público y ejercicio abusivo de funciones**, cometido en perjuicio del **Colegio de Morelos<sup>3</sup> y la sociedad.<sup>4</sup>**; y,

<sup>1</sup> Se le denominara activo uno y/o imputado uno

<sup>2</sup> Se le denominara activo dos y/o imputado dos

<sup>3</sup> Se le denominara víctima uno

<sup>4</sup> Se le denominara víctima dos

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/180/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

## RESULTANDO

1) **1.** El 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con sede en Atlacholoaya, Morelos, en audiencia pública resolvió la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso de los imputados, **dictando una no vinculación, así como el sobreseimiento de la causa penal** en favor de los imputados.

2) **2.** Inconforme con la resolución anterior, el órgano acusador y el rector y representante legal de la víctima, interpusieron los recursos de **apelación**, ante el Juez de la causa, en contra de la resolución de fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante escritos recibidos en fechas 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, exponiendo los agravios que consideran les irroga la resolución reprochada; fundando el motivo de su inconformidad en lo dispuesto por el artículo 467, fracciones, VI y VII, 471 y 472, del Código Nacional de Procedimientos Penales, adhiriéndose el asesor jurídico oficial al mencionado recurso, mismos medios de impugnación que tocaron conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado bajo el toca penal número **31/2021-12-OP**, siendo asignado a la Ponencia Doce, quien se avoca a su estudio para su propuesta de resolución en definitiva.

3) **3.** En la audiencia pública –telemática- llevada a cabo el día de hoy **29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno**, hallándose presentes en la Sala de audiencia la Fiscal de la adscripción



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Rommel Salgado Godinez, asesor jurídico oficial Licenciado Liliana Pérez Sánchez, Asesores jurídicos de Colegio de Morelos Licenciados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*-quienes cuentan con cédulas profesionales números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*-, la defensa particular licenciada \*\*\*\*\*-cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*-, quien asiste al imputado \*\*\*\*\* -quien comparece a esta audiencia-, el Licenciado \*\*\*\*\*-con la cédula profesional, número \*\*\*\*\*-, quien representa al imputado \*\*\*\*\*-, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477<sup>5</sup>, 478<sup>6</sup> y 479<sup>7</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada como de los agravios expresados por el agente del Ministerio Público y representante legal de la víctima. No menos importante es hacer constar que no comparece el imputado \*\*\*\*\*-, esto a pesar de encontrarse debidamente citado<sup>8</sup>.

4) Así, estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra a los presentes, esto atendiendo a que el defensor particular del activo uno, solicitó su deseo de realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, en el supuesto que deseen

<sup>5</sup> Artículo 477. Audiencia.

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

<sup>6</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

<sup>7</sup> Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.

<sup>8</sup> Las cédulas mencionadas en este párrafo, fueron verificadas en el portal web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>, de donde se advierte que tanto defensores y asesores jurídicos, cuentan con la carrera de licenciados en derecho.

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/180/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios; esencialmente, exponen:

**El agente del Ministerio Público, en uso de la voz, manifestó:** “...se solicita se revoque la resolución apelada, dejando sin efectos la misma, tomando en consideración los agravios hechos valer...”

**Por cuanto al asesor jurídico del Colegio de Morelos, manifestó:** “...insistimos en los agravios manifestados, mediante el cual se interpone el recurso de apelación...”.

**Concedido el uso de la palabra al asesor jurídico oficial, refirió:** “...ratificar el escrito presentado el día 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual nos adherimos a los recursos de apelación...”

**En uso de la voz, que se le concede al defensor de \*\*\*\*\***, señaló; “...se insiste que en el presente caso, existe una causa de requisito de procedibilidad que debe analizarse, se querrela del ente de fiscalización, es una exigencia que hace procedente el ejercicio de la acción penal...”

**Ahora, se le concedió la palabra al defensor de \*\*\*\*\***, quien refirió; “...se solicita se ratifique la resolución recurrida, tomando en consideración que el órgano acusador es un órgano técnico y los agravios no se encuentran debidamente realizados, insistiendo en que sea ratificada la resolución recurrida...”



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por último, se le concedió el uso de la voz al imputado \*\*\*\*\* , quien previó asesoramiento con su defensor, señaló; "...se considere la valoración inicial del Juez Natural, ya que se han hecho contestaciones a cada uno de los agravios..."

5) El Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones de los recurrentes, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de no vinculación a proceso –sobreseimiento-**, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único con sede en **Atlacholoaya, Morelos** y preguntó a los Magistrados, Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo 477 del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

**“Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”

6) Este Tribunal de Alzada acuerda que la resolución que se emita por escrito, para resolver el presente medio de impugnación sea notificada de manera personal a las partes intervinientes, en el término señalado en el precepto transcrito.

7) 4. Por cuestión de orden, es indispensable para esta Alzada, establecer si la resolución combatida es apelable, advirtiendo

que en términos del artículo 467, fracciones, VI y VII<sup>9</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales, indican que son impugnables, las resoluciones que pongan término al procedimiento –sobreseimiento y el auto que resuelva la vinculación solicitada por el órgano acusador; asimismo, sobre la admisión de los recursos planteados por el órgano acusador y rector de la víctima; en términos de lo que dispone el numeral 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, correspondiendo en este caso a este Tribunal de Alzada la competencia para resolver sobre la admisión o desechamiento de dichos recursos; resultando que fueron debidamente admitidos por esta Sala, dándole trámite a los mismos como correspondió, en términos del diverso numeral 475<sup>10</sup> del citado cuerpo de leyes, así ambos libertos, solicitara ser escuchado en audiencia para exponer alegatos aclaratorios oralmente, por tal motivo y en términos de lo dispuesto por los artículos 476<sup>11</sup> y 477<sup>12</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que esta Sala señaló este día y hora para resolver los medios de impugnación.

8) Con respecto a la necesidad de celebrar audiencia para resolver los recursos de apelación, con independencia de que las partes soliciten o no su deseo de manifestar sus alegaciones de manera oral, de una interpretación que se realiza del ordinal 476 de la ley instrumental en cita, de su contenido se advierte que en el recurso de

---

<sup>9</sup> **Artículo 467.** Resoluciones del Juez de control apelables. Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan; VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso

<sup>10</sup> **Artículo 475.** Trámite del Tribunal de alzada Recibidos los registros correspondientes del recurso de apelación, el Tribunal de alzada se pronunciará de plano sobre la admisión del recurso.

<sup>11</sup> **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4, 52, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 67, 477 y 478 del propio código, en audiencia el Tribunal de Alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que se expongan los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que no se puede concluir que sea facultad de las partes ni del Tribunal de Alzada si en su caso es factible celebrar o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, esto atendiendo a que la prerrogativa en cita, únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, en caso contrario, se estarían vulnerando los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.

9) El criterio antes mencionado, encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia, de la Décima Época emitida por los máximos Tribunales del país:

**“APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO,**

<sup>12</sup> Artículo 477. Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/180/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).**<sup>13</sup> El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión en audiencia de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 1o. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los

<sup>13</sup> Época: Décima Época. Registro: 2018037. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III. Materia(s): Penal. Tesis: II.2o.P. J/12 (10a.). Página: 2004





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”

10) En atención a lo anterior, este cuerpo colegiado, atendiendo a que uno de los recursos de apelación es interpuesto por el rector de una de las víctimas, conlleva que el estudio del presente asunto esta Sala aplique la suplencia de la deficiencia de la queja, por tal motivo esta Sala, pronuncia su fallo al tenor siguiente:

### CONSIDERANDO

11) I. **Competencia.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de **apelación** en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474, 475, 476, 479, 480, 482 y 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, toda vez que los hechos **–firma de contrato y consecuencias, surten sus efectos en las instalaciones del Colegio de Morelos, que se ubica en Cuernavaca, Morelos**, lugar que se ubica dentro del territorio donde esta autoridad ejerce jurisdicción. Amén de que el Juez que dicta la resolución lo es un Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único, con sede en Atlacholoaya, Morelos, sobre quien se ejerce jurisdicción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**12) II. De los principios rectores que rigen el sistema penal.** En el presente caso, es menester referir que el Título I del Libro Primero del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, en su numeral 4 prevé como principios rectores del proceso penal en el sistema acusatorio y oral, siendo el de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación; asimismo, el artículo 10 del citado ordenamiento legal, establece entre otros, el principio de igualdad, existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de contradicción, regulado en el artículo 8 de la ley en cita, es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 456 en relación con los numerales 458 y 461 de la ley nacional ya invocada, los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la Alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración a que se refiere el citado artículo cuatro, no existiendo razones para que sean revalorados sin que medie planteamiento de



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte interesada. Dado que en este supuesto no aparece controversia que deba ser resuelta por el Tribunal de Alzada y esta regla general sólo admite una excepción: cuando se trata de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado, tal y como lo establece el artículo 461 del mismo ordenamiento legal antes invocado.

13) Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del recurso de apelación que resuelve esta Sala, planteamientos que se reproducen textualmente con el objeto de consolidar precedentes de segunda instancia, en los Tribunales de Justicia Oral incorporados al actual Sistema de Justicia Penal Integral, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

14) III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. Conforme a lo dispuesto por los artículos 471, 472, 474 y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, mediante auto de fecha **13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte**, dictado por el *A quo*, dio trámite a los recursos de apelación, que fueron interpuestos por **el agente del Ministerio Público y rector del Colegio de Morelos**, desprendiéndose que dichos escritos fueron presentados en fecha 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte, como se observa de los citados libelos, esto es, los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal de **tres días**, ante el Juez que conoció del asunto, recursos que se advierten, resultando **ser los idóneos** para poder **impugnar** el **auto de no vinculación a proceso – sobreseimiento-**, dictado el **05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte**, mismos que fueron presentados oportunamente por el órgano acusador y rector del Colegio de Morelos, en razón de que al emitir el auto de no vinculación a proceso impugnado, quedaron notificadas las

partes en la misma audiencia; por lo que el periodo de tres días para ejercer el derecho a recurrir, inició al día siguiente hábil de aquél en que se efectuó la notificación respectiva, esto es, el día **06 seis de octubre de 2020 dos mil veinte y concluyó el 08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte**; de manera que si el recurso se presentó ante el Juez Primario el día **08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, como se advierte, habrá de concluirse que los recursos **fueron promovidos oportunamente. Así en relación a la adhesión hecha valer por el asesor jurídico oficial, se advierte que le fue notificada la admisión del recurso el día 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, por tanto el plazo de tres días le empezó a correr a partir del día 29 veintinueve de octubre y le concluyó el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, por tanto resulta extemporánea, esto con independencia de que se alegue que se le corrió traslado hasta el día 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte, atendiendo a que es sabedora de los efectos de la notificación que se le realizó, siendo por tanto correcto que no se haya admitido la misma.**

15) De la **idoneidad** de los recursos. Éstos son idóneos en virtud de que se combate el auto de vinculación a proceso, con efectos de sobreseimiento, de conformidad con el artículo 467, fracciones, VI y VII del Código Nacional de Procedimientos Penales y el **agente del Ministerio Público y la víctima** se encuentran legitimados para hacer valer los medios de impugnación al resultar directamente afectados por la determinación reprochada; acorde a lo dispuesto por el artículo 458<sup>14</sup> del Código Nacional de Procedimientos.

---

<sup>14</sup> Artículo 458. Agravio.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

16) Por cuanto a la legitimación de la víctima, ya que el artículo **459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales** faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el Tribunal de Alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.

17) Tiene aplicación, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala:

**“AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO. LA VÍCTIMA U OFENDIDO ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN SU CONTRA, PORQUE AFECTA INDIRECTAMENTE SU DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA PROCEDA, Y PORQUE CON DICHA LEGITIMACIÓN SE ASEGURA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA<sup>15</sup>. Hechos:** En dos procesos penales en los que se decretó un auto de no vinculación a proceso, las víctimas impugnaron dicha determinación mediante el recurso de apelación. Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron criterios distintos respecto de si el auto de no vinculación a proceso afecta la

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

<sup>15</sup> Registro digital: 2022501 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Penal, Constitucional Tesis: 1a./J. 54/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 81, Diciembre de 2020, Tomo I, página 295 Tipo: Jurisprudencia

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/180/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

reparación del daño en perjuicio de la víctima u ofendido, y entonces resolvieron de forma diferenciada sobre la legitimación de las víctimas para apelar dicho auto.

**Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la víctima o parte ofendida del delito sí cuentan con legitimación para interponer el recurso de apelación en contra del auto de no vinculación a proceso, porque éste afecta de manera indirecta la reparación del daño. El auto de no vinculación a proceso tiene como consecuencia que no se continúe con la investigación, en su fase complementaria, y que no se lleve a cabo la etapa de juicio, en la que, de ser el caso, se declararía la culpabilidad del acusado y, por lo tanto, su correspondiente condena de reparar el daño.

**Justificación:** El artículo 459, fracción I, del Código Nacional de Procedimientos Penales faculta expresamente a la víctima o parte ofendida para impugnar aquellas determinaciones que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, con independencia de que se hayan o no constituido en coadyuvantes del Ministerio Público. Esto legitima a la víctima o parte ofendida para apelar el auto de no vinculación a proceso, pues tal auto impide el desenvolvimiento de un proceso que entre sus culminaciones podría contener la condena a reparar el daño. Con dicha legitimación se asegura el derecho de acceso a la justicia de las víctimas o partes ofendidas, pues dadas las consecuencias que dicha determinación trae consigo, es de suma importancia que su legalidad sea controlada por el tribunal de alzada, para garantizar que la misma sólo se presentará en los casos en los que efectivamente no existen elementos para continuar con la investigación.”

18) Por lo que se concluye que los presupuestos procesales de **oportunidad, idoneidad y legitimidad**, se encuentran reunidos.

19) **IV. Agravios del órgano acusador y del representante de la víctima y los alcances de los recursos.** El agente del Ministerio Público y representante de la víctima, presentaron escrito de expresión de agravios, sin que sea el caso de transcribirlos en este apartado dado que no es exigencia del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además, la reproducción innecesaria de constancias es práctica de la que el juzgador habrá de abstenerse en cumplimiento del principio de legalidad.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

20) Criterio que encuentra apoyo en la Jurisprudencia firme y definida del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del título:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**<sup>16</sup> La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de

<sup>16</sup> Época: Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página: 2260

**TOCA PENAL:** 31/2021-12-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/180/2020  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
**MAGDO. PONENTE:** M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.”

**21)** Siendo que de manera resumida el agente del Ministerio Público se duele:

a) Indebida valoración de los datos de prueba, para no tener por acreditado el delito y la participación de los imputados, en los eventos criminales por los cuales se les formuló imputación.

**22)** Así, el rector de la pasiva, a manera de resumen, indica que la resolución apelada, le irroga, en lo siguiente;

a) Indebida valoración de los datos de prueba, para no tener por acreditado el delito y la participación de los imputados, en los eventos criminales por los cuales se les formuló imputación.

b) Se viola la autonomía del Colegio de Morelos.

**23)** Siguiendo con ese orden, esta Sala sólo está facultada para pronunciarse sobre los agravios expresados por el recurrente, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso, al tratarse de un órgano técnico este Cuerpo Colegiado se encuentra impedido para suplir en su caso los agravios expuestos por el impugnante.

**24)** No obstante lo anterior, como se ha venido desarrollando a lo largo de la presente resolución, existe un medio de





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

impugnación hecho valer por el rector y representante legal de la víctima, por consecuencia se estima, que es necesario que exista una suplencia de la deficiencia en los agravios que se expresen, atendiendo a que esto implica en sí mismo, un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo.

25) Sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan a los medios de impugnación, solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias primarias del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido.

26) No menos importante es indicar que el artículo 20, apartados a) y b), de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los Tratados Internacionales de los que

México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona.

27) Bajo esa línea argumentativa, se concluye, que los citados preceptos constitucionales, autorizan la suplencia de la queja deficiente no sólo en favor del reo, sino que se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito.

28) El criterio antes mencionado, se sustenta en lo señalado en la siguiente Jurisprudencia, que al rubro señala;

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO<sup>17</sup>.**

La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los

<sup>17</sup> Registro digital: 2004998 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Penal, Común Tesis: 1a./J. 29/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, página 508 Tipo: Jurisprudencia



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral 1o. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia.”

29) Por tal motivo, la resolución que se dicte por esta Sala confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada o en su caso ordenara la reposición del proceso, en caso de que exista alguna violación a los derechos de la víctima.

30) V. Sentido del auto impugnado. En fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, *el A Quo*, dictó **auto de no vinculación a proceso**, en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su probable participación en los delitos de **ejercicio indebido del servicio público y ejercicio abusivo de funciones**, en perjuicio de **El Colegio de Morelos**.

**31) VI. Materia de la apelación.** Inconforme con la resolución de fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, el agente del Ministerio Público y representante legal de la víctima, contra los argumentos realizados por el Juez Primario, al no tener por acreditado el hecho ilícito y dictar el sobreseimiento –por atipicidad-, interpusieron los recursos de apelación, atendiendo a que a su consideración los datos de prueba que fueron expuestos son aptos y suficientes para tener acreditar el hecho y la participación de los hoy libertos.

**32)** En el caso que nos ocupa, se advierte que en fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia inicial en términos de lo que establecen los ordinales 307<sup>18</sup> y 310<sup>19</sup>, de la ley procedimental vigente, diligencia a la cual comparecieron el representante social, asesor jurídico de la víctima, imputados y su defensa, en donde el órgano acusador formuló imputación, en términos del artículo 311<sup>20</sup> del código adjetivo penal aplicable, concediéndoles el uso de la voz a los imputados ahora

---

<sup>18</sup> **Artículo 307.** Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales, si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público solicite la procedencia de prisión preventiva dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte el auto de vinculación a proceso.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

<sup>19</sup> **Artículo 310.** Oportunidad para formular la imputación a personas en libertad

El agente del Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuna la intervención judicial con el propósito de resolver la situación jurídica del imputado.

Si el Ministerio Público manifestare interés en formular imputación a una persona que no se encontrare detenida, solicitará al Juez de control que lo cite en libertad y señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia inicial, la que se llevará a cabo dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando lo considere necesario, para lograr la presencia del imputado en la audiencia inicial, el agente del Ministerio Público podrá solicitar orden de aprehensión o de comparecencia, según sea el caso y el Juez de control resolverá lo que corresponda. Las solicitudes y resoluciones deberán realizarse en los términos del presente Código.

<sup>20</sup> **Artículo 311.** Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

libertados, quienes previo asesoramiento con su defensa, indicaron que no era su deseo rendir declaración, posteriormente el órgano acusador solicitó la vinculación a proceso de los imputados, señalando como datos de prueba que estimó pertinentes.

33) En consecuencia de lo anterior, los imputados solicitaron que su situación jurídica, se resolviera dentro del término de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, por lo cual, tuvo continuación la audiencia inicial, en fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, en donde, el Juez Natural, dictó la resolución a que hace referencia el ordinal 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme al artículo 313<sup>21</sup> de la ley adjetiva penal.

### 34) VII. Hecho por el cual se le formula imputación.

Específicamente el agente del Ministerio Público, en uso de la voz formuló imputación, en contra de \*\*\*\*\*, por el hecho que la ley señala como delitos de **ejercicio ilícito del servicio público y ejercicio abusivo de funciones**, previstos y sancionados en los artículos 271, fracción IV, y 276, fracción IV, del Código Penal en vigor y \*\*\*\*\*, por

El Juez de control a petición del imputado o de su Defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere necesarias respecto a la imputación formulada por el Ministerio Público.

#### <sup>21</sup> Artículo 313. Oportunidad para resolver la solicitud de vinculación a proceso

Después de que el imputado haya emitido su declaración, o manifestado su deseo de no hacerlo, el agente del Ministerio Público solicitará al Juez de control la oportunidad para discutir medidas cautelares, en su caso, y posteriormente solicitar la vinculación a proceso. Antes de escuchar al agente del Ministerio Público, el Juez de control se dirigirá al imputado y le explicará los momentos en los cuales puede resolverse la solicitud que desea plantear el Ministerio Público.

El Juez de control cuestionará al imputado si desea que se resuelva sobre su vinculación a proceso en esa audiencia dentro del plazo de setenta y dos horas o si solicita la ampliación de dicho plazo. En caso de que el imputado no se acoja al plazo constitucional ni solicite la duplicidad del mismo, el Ministerio Público deberá solicitar y motivar la vinculación del imputado a proceso, exponiendo en la misma audiencia los datos de prueba con los que considera que se establece un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. El Juez de control otorgará la oportunidad a la defensa para que conteste la solicitud y si considera necesario permitirá la réplica y contrarréplica. Hecho lo anterior, resolverá la situación jurídica del imputado.

Si el imputado manifestó su deseo de que se resuelva sobre su vinculación a proceso dentro del plazo de setenta y dos horas o solicita la ampliación de dicho plazo, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso dentro de dicho plazo o su prórroga.

La audiencia de vinculación a proceso deberá celebrarse, según sea el caso, dentro de las setenta y dos o ciento cuarenta y cuatro horas siguientes a que el imputado detenido fue puesto a su disposición o que el imputado compareció a la audiencia de formulación de la imputación.

El Juez de control deberá informar a la autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el imputado si al resolverse su situación jurídica además se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva o si se solicita la duplicidad del plazo constitucional. Si transcurrido el plazo constitucional el Juez de control no informa a la autoridad responsable, ésta deberá llamar su atención sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, deberá poner al imputado en libertad.

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/180/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

el hecho que la ley señala como delito de **ejercicio ilícito del servicio público**, previsto y sancionado en el artículo 271, fracción IV, del Código Penal en vigor, ambos en agravio del **Colegio de Morelos**, en razón de los siguientes hechos:

“...Que la institución pública autónoma, denominada el Colegio de Morelos, es una institución que cuenta con autonomía en su régimen interior, en todo lo concerniente en sus aspectos académicos, económicos, técnicos, administrativos y de gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, esto de acuerdo a la ley orgánica del Colegio de Morelos, la cual reconoce como autoridad máxima del mismo al rector, quien de acuerdo al artículo 30 de dicha ley, tiene como atribución, entre otras las de administrar, conducir la administración patrimonial del Colegio de Morelos, para lo cual debe de dictar las medidas conducentes para dicho propósito, siendo el caso que usted señor **\*\*\*\*\***, en fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2015 dos mil quince, fue nombrado como Rector del colegio de Morelos, expidiéndose a su favor el nombramiento correspondiente, signado por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, siendo el caso que usted de manera indebida y sin contar con la autorización correspondiente, por parte del Comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios del Colegio de Morelos, que el día **24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las oficinas que ocupa el Colegio de Morelos, usted señor **\*\*\*\*\*** realizó un contrato de compraventa con una persona moral denominada **\*\*\*\*\***, representada en ese momento por **\*\*\*\*\***, para adquirir con recursos públicos material y equipo para un sistema solar fotovoltaico y la contratación con dicha persona moral también para la instalación de ese sistema fotovoltaico pactando usted señor **\*\*\*\*\***, indebidamente que dicha adquisición sería por el importe total de \$**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** pesos **\*\*\*\*\*** M.N., no obstante de lo anterior de que usted señor **\*\*\*\*\*** no contaba con la autorización correspondiente para poder celebrar dicho contrato de manera indebida realizó en fecha **30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, con recursos públicos correspondientes al Colegio de Morelos una **transferencia** bancaria de la cuenta **\*\*\*\*\*** número **\*\*\*\*\***, a la persona moral denominada **\*\*\*\*\*** esto por un primer importe de la cantidad de \$**\*\*\*\*\***, **por concepto de la compra de \*\*\*\*\***, y a raíz de esto le **expidieron una factura con número de folio \*\*\*\*\***, sin embargo, y a pesar de que usted señor **\*\*\*\*\*** tenía conocimiento de que ya se había realizado indebidamente la adquisición de estos **\*\*\*\*\***, en fecha **23 veintitrés de**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

noviembre del año 2017 dos mil diecisiete al interior del Colegio de Morelos, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\* , dentro de la **sexta sesión extraordinaria del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios del Colegio de Morelos, en el ejercicio 2017 dos mil diecisiete**, quienes son los únicos que pueden autorizar adquisición y contratación de servicios, comité que también se encuentra integrado por usted o se encontraba integrado por usted en su carácter de Rector del Colegio de Morelos, así como el Secretario General, el **titular del órgano interno del control y valuación, quien en ese momento lo era usted señor \*\*\*\*\***, el Coordinador Administrativo, el Coordinador del Área Jurídica y la Subdirectora de recursos materiales, patrimonio y servicios, siendo que en esa sesión de manera directa usted sometió a consideración señor \*\*\*\*\* , la compraventa de \*\*\*\*\* , no obstante de que usted ya tenía conocimiento de que éstos se habían adquirido indebidamente, siendo hasta esa fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, que el Comité aprobó por unanimidad mediante un acuerdo número \*\*\*\*\* , la compra de \*\*\*\*\* con el proveedor denominado \*\*\*\*\* siendo este proveedor con el cual usted ya había realizado la compraventa señor \*\*\*\*\* . Posteriormente en fecha 30 treinta de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, usted señor \*\*\*\*\* de la cuenta del Colegio de Morelos que tiene en el banco denominado \*\*\*\*\* realizó una transferencia bancaria a la cuenta \*\*\*\*\* , estableciendo como beneficiario de dicha transferencia a la persona moral denominada \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$\*\*\*\*\* , estableciendo que el concepto por el cual se realizaba este pago lo era por el suministro e instalación de \*\*\*\*\* por lo cual le fue expedida la factura con número de folio \*\*\*\*\* , no obstante ello y a pesar de que se había cubierto los pagos que habían sido convenidos entre el Rector del Colegio de Morelos y la persona moral que proveería los instrumentos para la instalación del \*\*\*\*\* no se realizó la instalación de los \*\*\*\*\* , en las instalaciones de dicho Colegio sin que usted \*\*\*\*\* ex Rector del Colegio de Morelos y \*\*\*\*\* titular del órgano interno de control y valuación quienes teniendo conocimiento de la compra que se había realizado al haber participado como miembro del comité de adquisiciones que autorizó la compra y por su cargo el primero como Rector y el segundo como titular del órgano de control interno fueron omisos al no realizar acción alguna dentro de sus facultades para evitar que se afectara el patrimonio del Colegio de Morelos, no obstante a ello y también teniendo conocimiento de que la obra que se había adquirido no se había instalado a pesar de haber cubierto el costo total de la misma, en fecha 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, al realizar \*\*\*\*\* , **su acta de entrega recepción fue omiso en señalar que no se habían realizado la instalación de los**

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/180/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

\*\*\*\*\* a pesar de que ya se habían cubierto el pago de los mismos, entrega en la cual también estuvo presente \*\*\*\*\*, como titular del órgano interno de control y evaluación, persona es decir usted señor \*\*\*\*\* que a pesar de tener conocimiento de dicha situación **no realizó observación alguna**, siendo hasta que la nueva administración del Colegio de Morelos, al realizar una revisión de contabilidad en el mes de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, se percataron que se había realizado unas transferencias bancarias por un monto aproximado de \$\*\*\*\*\* realizados entre los meses de octubre y diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, los cuales amparaban la supuesta compra de paneles solares y al realizar la búsqueda física de los mismos, se percataron que no fueron instalados, percatándose que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, jamás realizaron ninguna acción dentro de su funciones para informar esta situación o evitar la afectación del patrimonio del Colegio de Morelos, ocasionando con sus omisiones un detrimento patrimonial en perjuicio del Colegio de Morelos, por un importe de \$\*\*\*\*\* misma cantidad que corresponde a la cantidad que fue pagada a la \*\*\*\*\* por concepto de suministro e instalación de \*\*\*\*\* toda vez que los mismos jama fueron instalados...”

35) Los antisociales por los cuales se les formula imputación a los ahora libertos, lo son los de **ejercicio ilícito del servicio público y ejercicio abusivo de funciones**, previstos y sancionados en los artículos 271, fracción IV, y 276, fracción IV, del Código Penal en vigor, que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO \*271.-** Comete el delito de ejercicio ilícito de servicio público, el servidor público que:

IV. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración pública, centralizada, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a estas y fideicomisos públicos, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos estatales o municipales, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**ARTÍCULO \*276.-** Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que:

IV. Indebidamente otorgue, realice o contrate obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, con recursos públicos;"

**36)** En relación a la hipótesis de **ejercicio ilícito del servicio público**, de la que se desprenden como elementos constitutivos:

- a) El servidor público, que de manera indebida por razón de su encargo, tenga conocimiento.
- b) De un acto que genere una afectación en el patrimonio del organismo público autónomo.
- c) Omite informarlo o no evite dicho acto.

**37)** Por cuanto al hipotético punitivo de **ejercicio abusivo de funciones**, se advierten los siguientes elementos;

- a) El servidor público, que de manera indebida.
- b) Realice adquisiciones, con recursos públicos.

**38)** Las mencionadas hipótesis antijurídicas, como se advierte, requieren una característica específica de los sujetos activos, siendo esto, que sean servidores públicos, conforme lo señala el ordinal 268<sup>22</sup> de la ley sustantiva de la materia.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO \*268.-** Para los efectos de este Título es servidor público del Estado toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, organismos públicos autónomos creados o reconocidos con tal carácter en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como aquellos que a los que les otorgue autonomía dicho ordenamiento, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Morelos, en cualquier otro órgano jurisdiccional que no pertenezca al Poder Judicial, en la administración municipal, o que manejen recursos públicos federales, estatales o municipales. Se impondrán las mismas sanciones aplicables al delito de que se trata, a cualquier persona que participe en la perpetración de los delitos previstos por este Título o el subsecuente, salvo que la ley prevenga otra cosa.

Para los efectos de este capítulo se entenderá por recursos públicos todos aquellos que formen parte de su patrimonio o del erario en términos de la ley, y en especial los provenientes de aportaciones de la Federación para entidades y municipios, que

39) En ese contexto, surge la primera pregunta; ¿es el Colegio de Morelos, un organismo público autónomo?

40) Para dar respuesta a lo anterior, debemos precisar que del artículo 1<sup>23</sup>, de la Ley Orgánica del Colegio de Morelos, se advierte de manera clara, que la citada institución, es una institución pública autónoma, con independencia de lo anterior en el mismo cuerpo de leyes, específicamente en el ordinal 3<sup>24</sup>, el legislador local, le otorga, la facultad de autogobernarse y administrar su propio patrimonio.

41) Con independencia de lo anterior, de manera constitucional, su creación y autonomía se encuentra regulada en los artículos 3, fracción VII<sup>25</sup>, 5<sup>26</sup> del Pacto Federal y 121<sup>27</sup> de la

---

se encuentren destinados o etiquetados para fines u obras específicas, o participaciones federales, a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos.”

<sup>23</sup> **Artículo 1.** Se crea “El Colegio de Morelos” como una institución pública autónoma del Estado de Morelos, dotada de plena autonomía en su régimen interior, en todo lo concerniente a sus aspectos académico, económico, técnico, administrativo y de gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

“El Colegio de Morelos” tendrá su sede en la ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, pudiendo establecer centros o unidades en diversas localidades de la Entidad, conforme a su capacidad y disponibilidad presupuestal, previa aprobación de su Junta de Gobierno.

“El Colegio de Morelos” constituye una comunidad académica dedicada al logro del objeto y fines que le son asignados por la presente Ley, conforme a los principios establecidos en el artículo 3º, fracción VII, y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

<sup>24</sup> **Artículo 3.** “El Colegio de Morelos” tiene la facultad de gobernarse a sí mismo y realizar su objeto y fines, respetando la libertad de cátedra e investigación, de libre examen y discusión de las ideas; de determinar sus planes y programas, fijar las disposiciones relativas al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, con respeto a lo dispuesto en los artículos 3º, fracción VII y 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la de administrar su patrimonio.

<sup>25</sup> **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. Corresponde al Estado la rectoría de la educación, la impartida por éste, además de obligatoria, será universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnósticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional. La ley establecerá las disposiciones del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros en sus funciones docente, directiva o de supervisión. Corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación, conforme a los criterios de la educación previstos en este artículo.

La admisión, promoción y reconocimiento del personal que ejerza la función docente, directiva o de supervisión, se realizará a través de procesos de selección a los que concurren los aspirantes en igualdad de condiciones y establecidos en la ley prevista en el párrafo anterior, los cuales serán públicos, transparentes, equitativos e imparciales y considerarán los conocimientos, aptitudes y experiencia necesarios para el aprendizaje y el desarrollo integral de los educandos. Los nombramientos derivados de estos procesos sólo se otorgarán en términos de dicha ley. Lo dispuesto en este párrafo en ningún caso afectará la permanencia de las maestras y los maestros en el servicio. A las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo no les serán aplicables estas disposiciones. El Estado fortalecerá a las instituciones públicas de formación docente, de manera especial a las escuelas normales, en los términos que disponga la ley. Los planteles educativos constituyen un espacio



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Local, de donde tenemos que, el Legislador Federal y Estatal, prevén la creación de organismos o instituciones, que no dependan de manera directa de la administración central, así les otorga la facultad de normarse, regularse, patrimonio propio y capacidad

fundamental para el proceso de enseñanza aprendizaje. El Estado garantizará que los materiales didácticos, la infraestructura educativa, su mantenimiento y las condiciones del entorno, sean idóneos y contribuyan a los fines de la educación. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y objetivos de la educación inicial, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lecto-escritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva y el cuidado al medio ambiente, entre otras. **VII.** Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

<sup>26</sup> **Artículo 5o.** A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

<sup>27</sup> **ARTICULO \*121.-** El Estado garantizará que la educación que se imparta en la entidad, sea de calidad, inclusiva y con equidad, a través de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, ajustándose estrictamente a las disposiciones del artículo 3° y demás relacionados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de asegurar el máximo aprendizaje de los educandos, a través de la participación social; así como la implementación de mecanismos y procedimientos de control que aseguren la evaluación y capacitación permanente de los docentes, tanto de Instituciones Públicas como particulares con autorización o reconocimiento oficial.

La enseñanza Media Superior y Superior se regirá por las Leyes Federales y Estatales correspondientes; la determinación de las profesiones que requieran de la expedición de títulos se ajustará a los términos del artículo 5° de la propia Constitución General de la República. Esta podrá ser impartida por instituciones creadas o autorizadas por el Gobierno del Estado, a las que en su caso podrá otorgar autonomía.

Se otorga a la Universidad del Estado plena autonomía para impartir la enseñanza media superior y superior, crear las bases y desarrollar la investigación científica y humanística así como fomentar y difundir los beneficios de la cultura respetando la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas; para determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; tener la libre disposición y administración de su patrimonio, incluyendo el incremento del mismo por medio de fuentes propias, y realizar todos aquellos actos relacionados con sus fines.

El Congreso del Estado proveerá los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de la función social educativa, expedir la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado y para fijar las sanciones aplicables a quienes no cumplan o hagan cumplir las normas relativas a dicha función educativa o a las personas que las infrinjan.

Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución

jurídica, de ahí, que si bien, dependen un presupuesto que les otorgue el Ejecutivo, también cierto es, que tienen una autorregulación interna, amén que desde su creación, el Legislador Federal al crear la Ley Orgánica, le otorga dicha calidad –autonomía-, no sólo en su estructura, sino también en los aspectos académico, económico, técnico, administrativo y de gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí, que sí la figura, está contemplada constitucionalmente – **organismos autónomos**- y ésta fue establecida desde la creación del Colegio de Morelos, podemos advertir que la institución que tiene la calidad de víctima, cuenta con autonomía de la administración central, en consecuencia es válido concluir que efectivamente se trata de un organismo autónomo.

**42) VIII. Análisis de la audiencia de fecha 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte.** Del audio y video remitido se advierte que a la audiencia inicial comparece el órgano acusador, asesor jurídico de la víctima, los imputados quienes se encuentran debidamente asistidos de sus defensores particulares, audiencia en la cual el órgano acusador, procedió a formular imputación, reservándose su derecho cada uno de los imputados para rendir declaración, así también solicitaron que su situación jurídica se resolviera dentro del plazo de 144 ciento cuarenta y cuatro horas, por lo tanto, en uso de la voz el agente del Ministerio Público narró como datos de prueba, los siguientes:

- a) Denuncia que presenta el Rector del Colegio de Morelos.
- b) Nombramiento que acredita al denunciante como Rector del Colegio de Morelos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

- c) Contrato realizado por \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* representante de la moral promotora para el desarrollo educativo,
- d) Sexta Sesión extraordinaria del comité de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios del Colegio de Morelos, de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2017 dos mil diecisiete.
- e) Comprobante de operación bancaria de la cuenta \*\*\*\*\* del Colegio de Morelos, de fecha en fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, donde se aprecia una transferencia, por la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos 20/100 M.N.) por la compra de los inversores de energía solar.
- f) Factura número \*\*\*\*\* que recae a esta compra de los inversores solares.
- g) Comprobante de operación de la cuenta \*\*\*\*\* del Colegio Morelos en favor de la moral, por la cantidad \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* M.N.), de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por suministro e instalación de los paneles fotovoltaicos.
- h) Factura número \*\*\*\*\* que recae al pago, para la instalación de los paneles.
- i) Comparecencia del Rector de fecha 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, donde hace del conocimiento de los hechos.
- j) Comparecencia del Rector del Colegio de Morelos del 06 seis de agosto de 2019 dos mil diecinueve.
- k) Comparecencia de \*\*\*\*\* , de fecha 28 veintiocho de

octubre de 2019 dos mil diecinueve.

- l) Declaración de \*\*\*\*\*, de fecha 28 veinticinco de octubre de 2019 dos mil diecinueve.
- m) Informe que rinde el Rector del Colegio de Morelos, mediante el cual remite copia certificada de los expedientes laborales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- n) Informe pericial, de 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, rendido por el perito Palmer Beltrán.
- o) Informe pericial en auditoría financiera.
- p) Declaración de \*\*\*\*\*, del 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte.
- q) Acta de entrega recepción del 12 doce de noviembre de 2018 dieciocho del Colegio de Morelos.
- r) Informe de fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, del Presidente de la Junta de Gobierno.

43) Así, en fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, día en la que se celebró la continuación de la audiencia inicial, la defensa de \*\*\*\*\*, **realizó argumentos y corrió traslado de diversas documentales al agente del Ministerio Público, por su parte la defensa de \*\*\*\*\***, de la misma manera, **realizó sus argumentos y corrió traslado con diversas documentales a la Fiscalía**, posteriormente el órgano acusador, dio contestación a las alegaciones que realizaron las defensas y se opuso que las documentales que pretenden incorporar, se les otorgue valor probatorio, atendiendo a que no fueron debidamente incorporadas. En consecuencia el Juez de la causa, tuvo por acreditado que efectivamente, se hizo la compra de los paneles solares, la firma del contrato del entonces Rector, el cual posteriormente se autorizó por la



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridad interna correspondiente, indicando que dicha circunstancia – ratificación del contrato-, convalida el contrato y anula la antijuricidad, amén de que los motivos por los cuales no se han instalado, no se acredita la omisión de los imputados, en consecuencia procede a dictar el sobreseimiento y por consecuencia un auto de no vinculación a proceso, esto en favor de los imputados.

44) De lo cual, se advierte que se respetó el debido proceso, sin embargo, el Juez Natural omite verificar que tanto defensores particulares y asesor jurídico, tengan la calidad de licenciados en Derecho, esto con la finalidad de respetar el derecho humano de la víctima e imputados, a una defensa y/o asistencia técnica adecuada, por lo cual este Cuerpo Colegiado, verificó<sup>28</sup> que efectivamente los ciudadanos \*\*\*\*\*, cuenta con tres cédulas profesionales de licenciatura – \*\*\*\*\*, maestría - \*\*\*\*\* y doctorado – \*\*\*\*\*, todos en Derecho, \*\*\*\*\*, con la cédula profesional, número \*\*\*\*\*, por su parte \*\*\*\*\*, cuenta con la cédula profesional, número \*\*\*\*\*, así \*\*\*\*\*, cuenta con cédula profesional, número \*\*\*\*\*, por último la licenciada \*\*\*\*\*, cuenta con la cédula profesional número \*\*\*\*\*, en consecuencia, se puede concluir que tanto, víctima como imputados durante la audiencia inicial y su continuación, se encontraban debidamente representados por licenciados en Derecho, como se advierte de la información proporcionada por el sitio web del Registro Nacional de Profesiones.

45) IX. **Contestación de agravios.** De las manifestaciones que realiza el agente del Ministerio Público y el Rector del Colegio de Morelos, los cuales se suplen en su deficiencia y se

<sup>28</sup> Información extraída de <https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action#>

declaran **fundados para revocar el sobreseimiento, pero insuficientes para modificar el auto de no vinculación a proceso.**

46) Como ha quedado reseñado en líneas anteriores, el Juez de Control, que resolvió de la vinculación a proceso, indicó que los datos de prueba aportados por la Fiscalía, que al ser valorados conforme a la sana crítica, máximas de la experiencia y principios lógicos, son suficientes para acreditar, lo siguiente:

1. Que el sujeto activo uno, en fecha 24 veinticuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete, celebró un contrato con la persona moral \*\*\*\*\*, representada por \*\*\*\*\*, por un importe de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\*M.N.), una parte corresponde a la compra de los paneles y otra parte corresponde a la instalación de los mismos.
2. A consecuencia de la firma de dicho contrato, en fecha 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el sujeto activo uno, realizó una transferencia de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual es propiedad de la víctima, movimiento que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.), por la compra de los inversores de energía solar, recayendo la factura número \*\*\*\*\*.
3. En fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la Sexta Sesión extraordinaria del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Colegio de Morelos, se puso a consideración del citado comité la compra de los paneles solares, la cual fue aprobada, Comité el cual es presidido por el sujeto activo uno y a su vez lo integra el sujeto activo dos.
4. Posteriormente, el sujeto activo uno, realizó una segunda transferencia de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, la cual es propiedad de la víctima, movimiento que asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* pesos \*\*\*\*\* M.N.), de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por suministro e instalación de los paneles fotovoltaicos, recayendo la factura número \*\*\*\*\*.
5. Que a la fecha, los paneles solares no han sido instalados.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47) Bajo ese contexto, es necesario indicar que la calidad de servidores públicos de los imputados, queda acreditado con los nombramientos, donde se advierte que a la fecha en que se realizaban las conductas criminales, el sujeto activo tenía la calidad de Rector del Colegio de Morelos y el sujeto activo dos, era titular del Órgano Interno de Control y Valuación del Colegio de Morelos, por tanto, la calidad específica de los sujetos activos, que exige el tipo penal, se ajusta a lo establecido en el ordinal 268 del Código Penal en vigor, amén de que ya se ha establecido que efectivamente, el Colegio de Morelos, es un organismo autónomo.

48) Ahora, para dar contestación a los agravios, nos vemos en la necesidad de realizarnos la siguiente pregunta, en el caso en estudio, que el comité de adquisiciones, en fecha 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, haya aprobado la compra de los paneles solares y su instalación, ¿provocan que la conducta deje de ser antijurídica? Y por lo tanto ¿qué se genere una atipicidad?

49) Para dar respuesta a lo anterior, debemos establecer que lo contrario a lo antijurídico, es que la conducta se apegue a lo que dice la norma, en el caso concreto, como bien lo refiere el agente del Ministerio Público, conforme al numeral 30<sup>29</sup> la ley orgánica del Colegio

<sup>29</sup> Artículo 30. El Rector tiene las siguientes atribuciones:

I. Cumplir y hacer cumplir la legislación de "El Colegio de Morelos" y los acuerdos de la Junta y de la Asamblea, así como los planes, programas, políticas y estrategias institucionales, proveyendo lo necesario para su observancia, aplicación, ejecución y evaluación;

II. Actuar como apoderado legal de "El Colegio de Morelos" para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley; quedando facultado a su vez para otorgar poderes generales o especiales, según se requiera, para la defensa integral de los intereses de "El Colegio de Morelos". Los apoderados podrán realizar las actividades que, de manera enunciativa más no limitativa, enseguida se citan:

a. Presentar denuncias y querrelas penales en los términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;  
b. Promover procedimientos, juicios, incidentes y tercerías civiles, mercantiles, administrativas y de otra naturaleza ante cualquier autoridad competente en actividades que deriven de su función;  
c. Formular demandas civiles, contestarlas, ofrecer pruebas, tachar, preguntar y repreguntar testigos, absolver y articular posiciones, formular alegatos, interponer recursos y cualquier otro medio de impugnación y en general, gestionar procedimientos judiciales a favor de los intereses de "El Colegio de Morelos", y

de Morelos, el sujeto activo uno, **no cuenta con facultades**, para de manera unilateral, firmar un contrato, en este caso, para realizar una adquisición de bienes, efectivamente de acuerdo al Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenación de Bienes y Contratos de Servicios del Colegio de Morelos, en su numeral 24, se establece la creación de un Comité, que conforme a los artículos 31 y 33, del citado Reglamento, **es facultad del Comité**, autorizar y conocer sobre las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios, indicando que su actuación se sujetará a lo pactado en el citado reglamento.

50) En las relatadas consideraciones, es pertinente aclarar, que la ley sustantiva penal, en su numeral 23<sup>30</sup>, prevé las

---

d. Comparecer ante los órganos de justicia laboral, sin limitación alguna representando a "El Colegio de Morelos" en los juicios laborales individuales o colectivos que eventualmente se promuevan en su contra en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de las disposiciones relativas y aplicables de la legislación estatal;

III. Administrar "El Colegio de Morelos" con las facultades de un apoderado para pleitos y cobranzas, actos de administración en apego a las normas vigentes y, previo acuerdo de la Asamblea, sobre actos de dominio, con todas las facultades generales y especiales para las cuales la Ley requiere cláusula especial;

IV. Convocar y presidir, con derecho a voz y voto de calidad, las sesiones de la Asamblea, las del Consejo Académico, así como las de aquellas instancias que la reglamentación conducente determine;

V. Formular los proyectos de reglamentos y sus modificaciones, para ser aprobados por la Junta;

VI. Expedir y firmar los títulos y grados académicos que otorga "El Colegio de Morelos", con la asistencia del Secretario General;

VII. Administrar el patrimonio y los recursos económicos, humanos y materiales de "El Colegio de Morelos", presentando la información financiera que señale la reglamentación;

VIII. Conducir la administración patrimonial y presupuestal de "El Colegio de Morelos", por conducto de la unidad administrativa que se establezca, dictando las medidas conducentes para este propósito;

IX. Coordinar el sistema de planeación institucional, observando las disposiciones aplicables;

X. Presentar ante la Junta, la Asamblea y la comunidad institucional, con plena transparencia, el Informe Anual de Actividades y Resultados y su Programa Anual;

XI. Turnar a la Junta los planes y programas anuales de investigación, académica, docencia y difusión de la cultura;

XII. Suscribir los protocolos, acuerdos y convenios de colaboración institucional e intercambio académico, con otros centros de investigación y educación superior del país o el extranjero, que sean necesarios para el logro del objeto y fines de "El Colegio de Morelos", de conformidad con los lineamientos establecidos por la Junta y la Asamblea;

XIII. Proponer a la Junta la creación, reestructuración, fusión o desaparición de los órganos de apoyo académico o de las unidades administrativas que estime convenientes para el adecuado funcionamiento de la institución, atendiendo a las normas aplicables y según la disposición presupuestal;

XIV. Otorgar y revocar motivada y justificadamente los nombramientos del personal académico y administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XV. Asesorar al Presidente de la Junta en todo asunto que se refiera al cumplimiento de los objetivos de "El Colegio de Morelos";

XVI. Atender las relaciones laborales que establezca "El Colegio de Morelos";

XVII. Proveer lo necesario para el correcto funcionamiento de "El Colegio de Morelos" y su esfera administrativa, y

Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.

<sup>30</sup> ARTÍCULO \*23.- Se excluye la incriminación penal cuando:

I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;

III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:

a) Se trate de un bien jurídico disponible;

b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y

c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

causas excluyentes de incriminación, en donde el legislador local, prevé las causas en donde se puede excluir la existencia de un delito o bien la responsabilidad en el mismo, y si bien el Juez Primario, al momento de dictar la resolución apelada, señala que desde el momento en que el contrato firmado por el sujeto activo uno, fue autorizado por el Comité de Adquisiciones en fecha posterior, convalidó el vicio de nulidad relativa, que recaía sobre el mencionado contrato, a criterio de este Cuerpo Colegiado, dicha circunstancia no genera que la conducta del **sujeto activo uno, deje de ser antijurídica.**

51) Esto se indica, que conforme al numeral 23, fracción II, del Código Penal vigente, puede establecerse que es una causa excluyente de incriminación, el consentimiento del titular del bien jurídico, siempre y cuando se trate de un **bien jurídico disponible**, así de manera aparente pudiéramos señalar que efectivamente existe un consentimiento, por parte del órgano facultado para autorizar la compra de los paneles solares, y que por ende el patrimonio del Colegio de Morelos, no se ve afectado, sin embargo, los delitos por los cuales, se les formula imputación al sujeto activo uno y dos, son los relativos al

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;

VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;

VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;

VIII.- Se omite por impedimento insuperable la acción prevista como delito;

IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;

b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o

c) Alguna exculpante.

XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

**ejercicio ilícito del servicio público**, previsto en el artículo 271, fracción IV, y **ejercicio abusivo de funciones**, previsto en el artículo 276, en su fracción IV ambos del Código Penal en vigor, hipotéticos punitivos, que atendiendo a las fracciones señaladas por el órgano acusador, se indica que son plurilesivos, esto es, al momento de que se cometen, dañan más de un bien jurídico, como acontece en este asunto, la correcta función administrativa del Estado y el patrimonio del Colegio. No olvidemos, que en este tipo de ilícitos, la función del servidor público es, custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad del correcto ejercicio del encargo o comisión, por eso se indica, que este tipo de delitos tutelan la correcta función administrativa del Estado.

**52)** Por tanto, para considerar, que la conducta, se apega a lo que dice la ley y así anular lo antijurídico, debemos de hablar de que se trate de un bien jurídico disponible, esto es, un bien jurídico de carácter individual, indicándose que éstos son los cuales es titular, una persona física o moral, como por ejemplo, el patrimonio.

**53)** Sin embargo, también existen bienes jurídicos no disponibles, o denominados supraindividuales, y para diferenciarlos de los individuales, debemos analizar la **titularidad del bien jurídico**<sup>31</sup>, ya que los bienes jurídicos supraindividuales o colectivos, el titular lo es la sociedad o comunidad<sup>32</sup> o bien, por el tipo de bien jurídico no pueden ser atribuidos a la persona individual<sup>33</sup>

<sup>31</sup> Recurren a este criterio, por ejemplo, MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, pp. 11- 19; CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 203-204; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, pp. 97-103, aunque lo suma a los rasgos basados en los intereses protegidos, el sujeto pasivo del delito y la acción lesiva. Vid. también SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, pp. 194-195; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 27-29 y GRECO, en: FS-Roxin, I, 2011, p. 203, quienes sin embargo toman postura a favor de la exigencia de una serie de requisitos adicionales, entendiendo que la titularidad colectiva constituye más bien una consecuencia de tales rasgos y no su fundamento

<sup>32</sup> Definición positiva de la titularidad: vid., entre otros, MATA Y MARTÍN, Bienes jurídicos intermedios, 1997, pp. 11-19; CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 203-204; LUZÓN PEÑA, Lecciones, 3.ª, 2016, 12/54 s., 13/16.

<sup>33</sup> Esta definición negativa es adoptada, por ejemplo, por SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, p. 97 y 100; ANASTASOPOULOU, Deliktstypen, 2005, pp. 28, enriqueciéndola sin embargo con el servicio a intereses públicos y otros requisitos adicionales. CASTRO CUENCA, Dikaion, 15, 2006, p. 208 se hace eco de cómo el rasgo de la titularidad supraindividual puede afirmarse de manera positiva o, como hace la anterior autora, negativa.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

54) Según diferentes autores, son bienes de este tipo aquéllos que pertenecen al Estado u otros entes públicos a la comunidad o también –para algunos– a (los miembros de) un grupo o sector<sup>34</sup>. Frente al rasgo de la titularidad, otros autores parten de un criterio diferente basado en los intereses a los que sirven, con independencia de su titularidad: así, si sirven a los intereses de una persona, se trataría de bienes individuales, mientras que si sirven a intereses no circunscritos a personas determinadas (como, por ejemplo, intereses de la comunidad o intereses sectoriales), se trataría de bienes supraindividuales<sup>35</sup>.

55) De ahí, que también sea frecuente la distinción de diversas subcategorías de bienes jurídicos supraindividuales. Sea como fuere, parece en definitiva que –por necesidad conceptual– los bienes jurídicos colectivos «trascienden los bienes jurídicos individuales»<sup>36</sup>. El elenco de bienes jurídicos colectivos protegidos de hecho en las legislaciones penales modernas es cada vez más amplio. Si bien los bienes colectivos no son exclusivos del Derecho penal moderno, pues ya en el Estado liberal de Derecho se reconocían bienes como la fe pública, la Administración de Justicia o la Seguridad del Estado<sup>37</sup>, con el Estado Social de Derecho los bienes jurídicos colectivos han proliferado

<sup>34</sup> Como se verá, MARTÍNEZ-BUJÁN, PG, 1998, pp. 93-95 incluye entre los bienes supraindividuales no sólo los pertenecientes a la generalidad de las personas de la comunidad (bienes jurídicos generales), sino también a los que afectan a grupos y categorías (bienes jurídicos difusos); CORCOY BIDASOLO, Delitos de peligro, 1999, pp. 203-204 entiende que en los bienes supraindividuales la titularidad es compartida por todos los ciudadanos o por una colectividad de personas; SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, p. 77, que dentro de los bienes supraindividuales distingue los institucionales, de una parte, «... en los que la protección de los intereses supraindividuales aparece mediatizada por una persona jurídico-pública [...]» y los colectivos, de otra parte, «... que afectan [...] a una generalidad de personas individuales, sin mediación de un ente institucional [...]». MARINUCCI/DOLCINI, PG, 4.ª, 2012, p. 206 entienden que son bienes colectivos los que se refieren al Estado (u otros entes públicos), a la generalidad de los ciudadanos o amplios círculos de sujetos indeterminados

<sup>35</sup> En Alemania, notablemente HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 19. En España recogen esta idea, por ejemplo, SANTANA VEGA, Bienes jurídicos, 2000, p. 100; SOTO NAVARRO, Bienes colectivos, 2003, p. 244; PORTILLA CONTRERAS, en: LH-Ruiz Antón, 2004, p. 906.

<sup>36</sup> TIEDEMANN, Poder económico, 1985, p. 12.

<sup>37</sup> QUINTERO OLIVARES, RFDUCM, 6, 1983, p. 569; BUSTOS RAMÍREZ, Control social, 1987, p. 189; ARROYO ZAPATERO, RP, 1, 1998, p. 2; HEFENDEHL, Kollektive Rechtsgüter, 2002, p. 215-217; GRECO, RBCCrim, 49, 2004, p. 104; GRACIA MARTÍN, Indret, 3, 2016, p. 16; CASTRO CUENCA, Dikaion, 15, 2006, pp. 203-207.

considerablemente<sup>38</sup>.

56) Por consecuencia, si los delitos que se les imputa a los activos, tutelan la correcta administración, que en su caso inciden en una afectación patrimonial, podemos concluir que dicho bien pertenece a una colectividad protegida por el Estado, ya que en el asunto en estudio, se advierte que las normas Ley Orgánica del Colegio de Morelos y Reglamento de Adquisiciones, regulan la actuación de todos y cada uno de los servidores públicos que integran el Colegio de Morelos, su regulación, se justifica para evitar un mal ejercicio del encargo público, que pudiera ocasionar un detrimento en el patrimonio de la institución, pero también incide por consecuencia en los alumnos y profesores que integran el Colegio de Morelos, así la obligación del servidor público de respetar sus límites, obligaciones y facultades, a su vez se encuentra, garantizado por medio de sus órganos de control, **de ahí es factible señalar sean fundados los agravios para revocar el sobreseimiento dictado en fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte.**

57) Se indica lo anterior, atendiendo que de lo acontecido en las audiencias de fechas 30 treinta de septiembre y 05 cinco de octubre ambas del año 2020 dos mil veinte, se advierte, que efectivamente el sujeto activo número uno, contrario a lo señalado por su propia ley orgánica firma un contrato, en donde adquiere bienes y la instalación de los mismos, consistentes en paneles fotovoltaicos, lo cual como ya indicamos, no se encontraba dentro de sus facultades, dentro de esta misma conducta, podemos observar que en fecha 23 veintitrés

---

<sup>38</sup> QUINTERO OLIVARES, RFDUCM, 6, 1983, p. 570; BUSTOS RAMÍREZ, Control social, 1987, pp. 186- 189; CARBONELL MATEU, en: Boix Reig (dir.), Intereses difusos, 1994, pp. 11 y 17; GRACIA MARTÍN, RDPCrim, 3, 2010, pp. 51-52, 56-58, 63-64, en los que este autor realiza una contundente defensa de los bienes colectivos como exigencia ético-social y ético-política del Estado social y democrático de Derecho.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Comité de Adquisiciones, haya aprobado dicha compra, a criterio de este Cuerpo Colegiado, dichos integrantes omiten analizar el contrato en cuestión, ya que, uno de los objetos del comité es tutelar<sup>39</sup> las acciones conducentes para la optimización de los recursos destinados a las adquisiciones, de ahí que su objeto es la protección de los recursos destinados para las adquisiciones que realice el Colegio de Morelos, lo cual en su caso el legislador tomó en consideración, al momento de redactar, la fracción V, del numeral 33 del Reglamento de Adquisiciones del Colegio de Morelos, en donde se advierte la facultad de analizar y acordar los parámetros de evaluación, para determinar una adjudicación de un contrato de adquisición.

58) Así, se advierte que durante la audiencia del 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, el defensor particular del sujeto activo uno, menciona que el citado contrato fue en su momento aprobado por el Comité de Adquisiciones, sin embargo, el órgano acusador revela que dicho contrato, no establece fecha de inicio, conclusión, fechas de pago, o cláusulas sancionatorias, de lo que se establece que el Comité, omite en su momento verificar que el contrato puesto a su consideración reunía los extremos mínimos que establece, el numeral 71, del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones de Bienes y Contratación de Servicios del el Colegio de Morelos.

59) Aunado al hecho, de que como bien lo señala el defensor particular del sujeto activo uno, que el día 19 diecinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, existió un sismo, el cual

<sup>39</sup> Dirección, amparo o defensa de una persona respecto de otra.

causó afectaciones en el inmueble del Colegio de Morelos y que conforme a las documentales que el mismo defensor aportó, es hasta el día 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, donde se informan sobre los daños del Edificio, esto es, si la compra de los paneles fotovoltaicos, fue posterior al sismo y el informe de los daños incluso fue hasta el mes de junio de 2018 dos mil dieciocho, se advierte que en fecha, 23 veintitrés de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Colegio de Morelos, no se apegó, a lo establecido en sus numerales, 24, 26, 31 y 33, fracción V, del reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones de Bienes y Contratación de Servicios del el Colegio de Morelos.

**60)** No menos importante, es señalar que el mismo defensor del sujeto activo uno, refiere la existencia de un contrato de obra con el Instituto Estatal de Infraestructura Educativa, contrato en su caso que se firma hasta en fecha 17 diecisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, en consecuencia, dicho documento lejos de apoyar, la teoría del caso del sujeto activo uno, en nada le beneficia, toda vez, que como rector y funcionario público, tenía la obligación de ajustarse a su ley orgánica y reglamento respectivo, más aun si desconocía en la fecha en que firma el contrato, si dichos paneles solares, serían viables, atendiendo a la nueva y futura estructura del edificio.

**61)** Bajo lo antes dicho, las omisiones apuntadas, no sólo se ajustan a lo realizado al sujeto activo uno, sino también al sujeto activo dos, quien si bien no tenía voto dentro del Comité, como se advierte del artículo 25, último párrafo del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos, Enajenaciones de Bienes y Contratación de Servicios





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Colegio de Morelos, sin embargo, conforme al numeral 34, fracción IV, se advierte que dentro de sus funciones, es vigilar que las áreas administrativas cumplan con las normas y disposiciones de adquisiciones, bajo ese sentido, si el sujeto activo dos, no realizó objeción alguna, ante las dolencias del contrato, se puede indicar que también de manera indebida autorizó que el Comité de Adquisiciones realizara la adquisición de los paneles solares.

62) Con relación al diverso ilícito, del **ejercicio ilícito del servicio público**, previsto en el artículo 271, fracción IV, del Código Penal en vigor, se estima que este injusto se encuentra indiciariamente acreditado, toda vez, que efectivamente, desde el momento en que el contrato que genera la conducta ilícita, no cuenta con cláusulas que penalizan la omisión de la persona moral, limitan el ejercicio del derecho de los representantes de la víctima.

63) Aunado a lo anterior, como bien lo señala la ley de entrega recepción de la Administración Pública para el Estado de Morelos y sus Municipios, en sus ordinales 1, 2 fracción V, 4, fracción III<sup>40</sup> y 5, se advierte que el proceso de entrega recepción, lo es, dar

<sup>40</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley es de interés público y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para llevar a cabo el proceso de entrega-recepción mediante la cual los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos y las Entidades del Estado de Morelos tienen que apegarse al separarse de sus empleos, cargos o comisiones, cualquiera que sea la causa que la motive, cuando administren fondos, bienes y valores públicos, así como los recursos humanos, materiales, financieros y demás que les hayan sido asignados y en general, toda aquella documentación e información que debidamente ordenada, clasificada, legalizada y protocolizada, haya sido generada.

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: V. Entrega-Recepción.- Es un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función **por cualquier causa, hace entrega del despacho de los asuntos a su cargo**, al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o en su caso al órgano de control interno que le corresponda, el cual deberá llevarse a cabo mediante la elaboración del Acta Administrativa de Entrega-Recepción que describe el estado que guarda la dependencia, entidad, municipio u oficina cuya entrega se realiza, a la cual se acompañarán los anexos correspondientes;

**Artículo 4.-** Para los efectos del presente ordenamiento legal, el procedimiento de entrega-recepción deberá contener, entre otros aspectos, las obligaciones de los servidores públicos para:

**III. Dar cuenta no sólo de los bienes patrimoniales y de los recursos humanos y financieros de la administración de las entidades públicas correspondientes, sino también del estado en que éstos se encuentran.**

Asimismo el superior jerárquico y el servidor público entrante se asegurarán que el servidor público saliente cuente con los elementos necesarios que le faciliten realizar su Entrega-Recepción con oportunidad.

**La omisión en el cumplimiento de las obligaciones, hará procedente la aplicación de lo previsto en la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.**

**Artículo 5.-** El procedimiento de entrega-recepción tiene como finalidad:

cuenta al funcionario entrante de los bienes patrimoniales y de los recursos humanos y financieros de la administración de las entidades públicas correspondientes, sino también del estado en que éstos se encuentran.

64) Siendo una obligación del funcionario saliente en su caso informar la ausencia de los paneles fotovoltaicos, de los cuales conocía y sabía que a la fecha de su renuncia 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, no se habían instalado, amén de que se aprecia que durante el lapso comprendido del **24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete al 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho**, el sujeto activo no realizó acción legal alguna para que la persona moral encargada de la instalación de los paneles solares, cumpliera con el contrato firmado, se insiste, que desde el momento en que el contrato omite especificar alguna cláusula que señale penas en las que incurren por incumplimiento, esto en sí mismo, afecta los intereses que el sujeto activo uno, tenía la obligación de **tutelar como máxima autoridad unipersonal del Colegio de Morelos.**

65) Por cuanto al sujeto **activo dos**, debe señalarse que conforme a los numerales 2, fracción IX<sup>41</sup>, 10<sup>42</sup>, 40<sup>43</sup> de la Ley de Entrega Recepción de la Administración Pública para el Estado de

---

I. Para los servidores públicos salientes, la entrega de los recursos y, en general, los conceptos a que se refiere este ordenamiento que, en el ejercicio de sus funciones hubieran tenido bajo la responsabilidad encomendada; y

II. Para los servidores públicos entrantes, la recepción de los recursos y demás conceptos a que se refiere la presente Ley, constituyendo el punto de partida de su actuación al frente de su nueva responsabilidad.

<sup>41</sup> **Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

IX. Órgano Interno de Control.- La Unidad Administrativa encargada de verificar las actuaciones de los servidores públicos que por razón de competencia le corresponda.

<sup>42</sup> **Artículo 10.-** Los órganos internos de control en el acto de entrega-recepción, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Auxiliar a los servidores públicos sujetos a esta Ley en el procedimiento de entrega-recepción;

II. Dirimir las controversias que llegaran a suscitarse en el procedimiento de entrega-recepción;

III. Hacer del conocimiento de las quejas y denuncias, que ante él se formulen, y turnar a las autoridades competentes, y

IV. Recibir el despacho de los servidores públicos salientes en el caso de que no haya sido nombrado el sustituto.

<sup>43</sup> **Artículo 40.-** La vigilancia del exacto cumplimiento de las presentes disposiciones, en el ámbito de su competencia, queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, así como de los órganos internos de control de los organismos públicos autónomos y de la Contraloría Municipal y el órgano de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización que la Ley establezca en el caso de los ayuntamientos de los municipios del Estado.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos y sus Municipios, como órgano de control y en correlación del arábigo 59, fracciones I y VII de la Ley Orgánica del Colegio de Morelos, era su deber en su caso hacer observaciones al Rector o bien a la Junta de Gobierno, o bien denunciar el hecho, sobre la omisión de la persona moral, en instalar los paneles fotovoltaicos o bien ante la omisión del Rector de solicitar se instalaran los mismos, ya que si bien, puede indicarse que el día, 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el sujeto activo dos, de manera indiciaria acredita, que informó al nuevo Rector sobre que hacía falta la instalación de los mismos, debe advertirse como bien lo refiere el órgano acusador es un año después de que el activo uno, celebró el contrato de adquisición de los citados paneles, lo que en su caso se conjuga con el hecho de que en la entrega recepción de fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, esto se corrobora con el informe rendido por la Junta de Administración del Colegio de Morelos, de fecha 06 seis de marzo de 2020 dos mil veinte, de donde se advierte que el imputado dos, omite realizar sus funciones, esto es, vigilar que el entonces Rector ejerciera sus funciones en beneficio del Colegio de Morelos, ambas conductas delictivas en perjuicio del patrimonio de la víctima.

66) En consecuencia, de lo anterior, este Cuerpo Colegiado disiente del criterio sustentado por el Juez Primario, al señalar que las conductas reprochadas no se ajustan, a la hipótesis normativa, por el cual se les formuló imputación, no menos importante, es establecer que conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar el tipo penal aplicable, así como de manera indiciaria la probabilidad de que es el sujeto

**activo quien cometió el evento criminal.**

67) Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el Juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley.

68) Sirviendo de apoyo los siguientes criterios emitidos por los máximos Tribunales del país:

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)].<sup>44</sup>** Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como

<sup>44</sup> Época: Décima Época Registro: 2017728 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: XVII.1o.P.A. J/19 (10a.) Página: 2388



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).<sup>45</sup> Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende**

<sup>45</sup> Época: Décima Época Registro: 2014800 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.) Página: 360

**TOCA PENAL:** 31/2021-12-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/180/2020  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
**MAGDO. PONENTE:** M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

69) Por tanto, si durante la presente resolución observamos que el acusado uno, de manera indebida signó un contrato de adquisición de paneles fotovoltaicos, aunado a que dicho contrato de manera indebida –al no reunir los requisitos mínimos y no contar con la información suficiente sobre los daños del sismo del 19 diecinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete- fue aprobado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Colegio de Morelos –del cual formaban parte los sujetos activos-, desconociéndose incluso si dicha obra tendría que ser licitada, por el costo de la misma, por tanto, se advierte la existencia de una conducta con apariencia de delito, aunado a que los sujetos activos, omitieron informar sobre dicha circunstancia durante la entrega recepción, amén de que durante su gestión una vez firmado el contrato, omitieron realizar acciones para que los paneles fotovoltaicos fuesen instalados o bien informar sobre dicha circunstancia, a la Junta de Gobierno y/o durante la entrega recepción mencionada, lo cual ocasiona un perjuicio en el patrimonio del Colegio de Morelos.

70) Circunstancias antes expuestas, que no fueron motivo de la formulación de imputación y ante la imposibilidad de poder modificar o ampliar el hecho narrado en audiencia pública, por el órgano acusador, lo que en su caso pudiera generar una afectación irreparable al proceso –incongruencia entre la formulación de imputación y lo probado- y por consecuencia, en los bienes y derechos de la víctima Colegio de Morelos, de ahí que este Cuerpo Colegiado se vea imposibilitado, en modificar la no vinculación a proceso, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones, esto por cuanto al delito de **ejercicio abusivo de funciones y ejercicio ilícito de funciones, debiendo el órgano acusador analizar lo antes expuesto,**

para así normar su criterio y formular imputación, esto a las personas que de su investigación se adviertan participaron en el hecho delictivo, por lo tanto, lo procedente es confirmar el auto de no vinculación a proceso, en favor de los activos, no obstante lo anterior, esto no impide que el agente del Ministerio Público, conforme a su atribución constitucional derivada del precepto 21, del Pacto Federal, solicite de nueva cuenta al órgano jurisdiccional, se señale día y hora para el desahogo de la audiencia inicial, esto atendiendo a lo establecido en el ordinal 319, último párrafo, de la ley procesal de la materia.

71) Ahora, no menos importante que el Juez de Control, norma su criterio en diversos documentos que pretendieron incorporar las defensas a la continuación de la audiencia inicial, las cuales, conforme a los numerales 314<sup>46</sup>, 315<sup>47</sup> y 383<sup>48</sup> de la ley procesal de la materia, debieron ser incorporadas por medio de un testigo, perito o bien los imputados, lo cual no ocurrió, de ahí que carezcan de valor jurídico probatorio.

72) Sin que se soslaye el hecho, de que el defensor

---

<sup>46</sup> **Artículo 314. Incorporación de datos y medios de prueba en el plazo constitucional o su ampliación**

El imputado o su Defensor podrán, durante el plazo constitucional o su ampliación, presentar los datos de prueba que consideren necesarios ante el Juez de control.

Exclusivamente en el caso de delitos que ameriten la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa u otra personal, de conformidad con lo previsto en este Código, el Juez de control podrá admitir el desahogo de medios de prueba ofrecidos por el imputado o su Defensor, cuando, al inicio de la audiencia o su continuación, justifiquen que ello resulta pertinente.

<sup>47</sup> **Artículo 315. Continuación de la audiencia inicial**

La continuación de la audiencia inicial comenzará con la presentación de los datos de prueba aportados por las partes o, en su caso, con el desahogo de los medios de prueba que hubiese ofrecido y justificado el imputado o su defensor en términos del artículo 314 de este Código. Para tal efecto, se seguirán en lo conducente las reglas previstas para el desahogo de pruebas en la audiencia de debate de juicio oral. Desahogada la prueba, si la hubo, se le concederá la palabra en primer término al Ministerio Público, al asesor jurídico de la víctima y luego al imputado. Agotado el debate, el Juez resolverá sobre la vinculación o no del imputado a proceso.

En casos de extrema complejidad, el Juez de control podrá decretar un receso que no podrá exceder de dos horas, antes de resolver sobre la situación jurídica del imputado.

<sup>48</sup> **Artículo 383. Incorporación de prueba**

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

particular del imputado uno, al realizar sus alegaciones indica que previo acudir ante el órgano acusador, se debió agotar la instancia ante el ente auditor, debe especificarse lo siguiente, que en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad **política, civil, penal y administrativa.**

73) Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente, con independencia de lo que pueda ejercitar el agente del Ministerio Público.

74) Por tanto, el procedimiento penal, no está ligado y mucho menos depende de lo que en materia administrativa – sancionador-, se logre determinar, ya que en su caso, pueden darse supuestos por lagunas jurídicas, en donde el tipo penal y la responsabilidad del servidor público ya como imputado, no logre acreditarse y esto no perjudica en ningún modo que el entonces servidor público, se le sancione de manera administrativa o viceversa.

75) Esta separación se advierte claramente, desde el momento en que el legislador local al redactar la ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en su numeral 2<sup>49</sup>, omite señalar que uno de los objetos de la ley o del

<sup>49</sup> Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

proceso administrativo, sea la de establecer la existencia de un hecho ilícito, amén de que el ordinal 9<sup>50</sup> de la citada ley, prevé que el órgano de control interno, podrán presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Anticorrupción.

76) Por tanto, si el actual Rector, es quien presentó la denuncia correspondiente, ante la Fiscalía Anticorrupción, estando dicha acción dentro de sus facultades, como lo señala la fracción I, inciso a) del numeral 30<sup>51</sup>, de la Ley Orgánica del Colegio de Morelos, debe indicarse que se encuentra legitimado para comparecer ante el órgano acusador y que conforme a lo antes expuesto, no se encuentra supeditado a que el órgano de control interno, el ente auditor o bien Tribunal de Justicia Administrativa determinen la existencia de una responsabilidad administrativa y con consecuencias penales, para poner en movimiento al agente del Ministerio Público.

77) Esto se indica, ya que tanto los tipos penales que se

- 
- I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos en el Estado de Morelos;
  - II. Establecer las Faltas administrativas graves y Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos en el Estado, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;
  - III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes estatales para tal efecto;
  - IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y
  - V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.

<sup>50</sup> **Artículo 9.** La Secretaría y los Órganos internos de control tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que la Autoridad investigadora determine en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad y las impuestas en el Reglamento Interior de la Secretaría, los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Estatal Anticorrupción;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos estatales, según corresponda en el ámbito de su competencia, y
- III. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Anticorrupción.

<sup>51</sup> **Artículo 30.** El Rector tiene las siguientes atribuciones:

II. Actuar como apoderado legal de "El Colegio de Morelos" para pleitos y cobranzas y para actos de administración, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley; quedando facultado a su vez para otorgar poderes generales o especiales, según se requiera, para la defensa integral de los intereses de "El Colegio de Morelos". Los apoderados podrán realizar las actividades que, de manera enunciativa más no limitativa, enseguida se citan:

- a) Presentar denuncias y querrelas penales en los términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

encuentran previstos en el Código Penal, que en su caso son cometidos por servidores públicos, así como la promulgación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, son consecuencia del surgimiento del sistema nacional anticorrupción, de donde se advierte, que el objetivo primordial, es combatir la corrupción, como se advierte de la exposición de motivos, de la citada ley, que a la letra dice;

“...La iniciativa que expide la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos tiene como finalidad establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con las faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación, todo lo anterior, acorde con el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La iniciativa que expide la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos propone una nueva forma de establecer la legislación en materia de justicia administrativa, toda vez que el proyecto planteado, únicamente contiene la parte adjetiva, es decir, la vertiente procedimental, mientras que, de manera paralela, se propone una ley orgánica que incluya la organización y facultades del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican el Código Penal para el Estado de Morelos tienen como finalidad una reingeniería en relación con los tipos penales que deriven de hechos relacionados con actos de corrupción, los cuales pueden ser cometidos no únicamente por servidores públicos, tal y como se plasma en el sistema actual, sino de igual manera por particulares involucrados en actos públicos.

**Las iniciativas con proyecto de decreto que modifican la Ley de la Fiscalía General del Estado de Morelos tienen como principal finalidad el adecuar su contenido con las disposiciones que rigen al Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.**

...

“En un informe de Transparencia Internacional, difundido el 02 de diciembre de 2014, se determinó que nuestro País en el 2014, ocupó el lugar 103 de 175, de entre los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con mayor corrupción, entre los cuales se realizó la medición; es decir, México se ubica dentro del ranking de los países con mayor incidencia de ese fenómeno.”

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/180/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

“Por su parte el 27 de enero de 2016, la organización denominada Transparencia Internacional publicó un estudio en el que da a conocer el índice de percepción de corrupción a nivel mundial en un estudio realizado entre 168 países, en el cual México ocupa el lugar 95 y el 11 entre los veintidós países de América Latina.”

“De lo anterior se puede advertir que México, se encuentra por arriba de la media en cuanto a los índices de corrupción; por ello diversos sectores de la sociedad, entre ellos Transparencia Mexicana, manifestaron la urgente necesidad de contar con un Sistema Anticorrupción que abarcara los ámbitos federal, estatal y municipal.”

78) De lo antes expuesto y analizado, debe concluirse que lo sustentado por el defensor particular del sujeto activo uno, no se apega a lo narrado por el legislador local, tanto en la Ley de Responsabilidades Administrativas, como en lo expuesto por el Código Penal vigente, en consecuencia, la vía que pretende hacer valer el órgano acusador no depende de lo que en su momento se llegue a determinar o no como una responsabilidad administrativa.

79) En otro contexto y por cuanto a los agravios expuestos por el agente del Ministerio Público, se omite realizar un estudio de los mismos, atendiendo el sentido de la presente resolución.

80) **X. Efectos y alcances de la resolución.** De las razones y argumentos vertidos y ante **la suplencia de los agravios que se encuentran fundados**, lo procedente es modificar la resolución dictada el 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, para que se **revoque** el sobreseimiento decretado en fecha 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte y **confirmar** la no vinculación a proceso de la misma fecha, esto en favor de **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, por su probable participación en los delitos de **ejercicio ilícito del servicio público y ejercicio abusivo de funciones**, cometido en perjuicio del **Colegio de Morelos y la sociedad**.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

81) Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse, y se;

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se modifica la resolución de 05 cinco de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en la cual dicta **auto de no vinculación a proceso y el sobreseimiento de la causa**, para quedar como sigue;

**“PRIMERO.-** Se dicta **auto de no vinculación a proceso**, en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su probable participación en los delitos de **ejercicio ilícito del servicio público y ejercicio abusivo de funciones**, cometido en perjuicio del **Colegio de Morelos y la sociedad**.

**SEGUNDO.-** Se **revoca, el sobreseimiento** decretado en favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su probable participación en los delitos de **ejercicio ilícito del servicio público y ejercicio abusivo de funciones**, cometido en perjuicio del **Colegio de Morelos y la sociedad**.

**TERCERO.** Se dejan a salvo las atribuciones del agente del Ministerio Público, establecidas en el numeral 319, último párrafo, de la ley procesal de la materia, derivada del artículo 21 del Pacto Federal, solicite de nueva cuenta al órgano jurisdiccional, se señale día y hora para el desahogo de la audiencia inicial.”

**SEGUNDO.** Comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social “Morelos” de Atlacholoaya, Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar, girándose el oficio correspondiente.

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP  
CAUSA PENAL: JC/180/2020  
RECURSO: APELACIÓN  
DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

**TERCERO.** Con testimonio de esta transcripción hágase del conocimiento al Juez Titular de la causa, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**CUARTO.** Con apoyo en el precepto 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, quedan debidamente notificados los comparecientes a esta audiencia, representante social, asesores jurídicos particulares y oficial, defensas particulares e imputado \*\*\*\*\*, ordenándose que la presente resolución se notifique de manera personal al imputado \*\*\*\*\*, esto por los medios que se tengan autorizados.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la **Segunda Sala del Primer Circuito Judicial** del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES** Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto, **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** Integrante de la Sala quien cubre la Ponencia número uno conforme a la Sesión de Pleno Extraordinario 31 treinta y uno de julio de 2020 dos mil veinte, prorrogándose mediante sesiones de fechas 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte y 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, siendo que los dos últimos magistrados mencionados, emiten voto concurrente relativo a la necesidad de desahogar audiencia. Conste.

**VOTO CONCURRENTE**



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 31/2021-12-OP

CAUSA PENAL: JC/180/2020

RECURSO: APELACIÓN

DELITO: EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.

MAGDO. PONENTE: M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Que formulan los Magistrados **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, dentro de las actuaciones del toca penal oral número 31/2020-12-OP, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y otro, en contra de la resolución de no vinculación a proceso y sobreseimiento de fecha cinco de octubre de dos mil veinte, en la causa penal JC/180/2020.

En el presente caso, como quedó expuesto en la audiencia respectiva, estamos de acuerdo con el sentido de la resolución que emite esta Sala y que declara parcialmente fundado el recurso de apelación.

Sin embargo, no estamos de acuerdo con lo que se sostiene en los incisos 8) y 9) del capítulo de resultandos en virtud que consideramos que conforme a lo dispuesto por el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si las partes no solicitan formular alegatos aclaratorios, es facultativo del Tribunal celebrar audiencia o emitir la resolución por escrito, pues inclusive, el artículo 478 del mismo ordenamiento legal establece que aun en el caso de celebrarse la audiencia, la sentencia se puede dictar en la misma o por escrito dentro de los tres días siguientes. Finalmente se destaca que la tesis que se invoca en el referido inciso 9), si bien es jurisprudencia, no resulta obligatoria para esta Sala al haberse emitido por un Tribunal Colegiado perteneciente a un Circuito distinto al en que tiene este Tribunal su Sede, ello de conformidad con lo

**TOCA PENAL:** 31/2021-12-OP  
**CAUSA PENAL:** JC/180/2020  
**RECURSO:** APELACIÓN  
**DELITO:** EJERCICIO ILÍCITO DEL SERVICIO PÚBLICO Y  
EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES.  
**MAGDO. PONENTE:** M. EN D. CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES

dispuesto por el artículo 217 párrafos segundo y tercero de la Ley de Amparo en vigor.

**Atentamente**

**MARÍA DEL CARMEN  
AQUINO CELIS  
MAGISTRADA**

**MANUEL DIAZ CARBAJAL  
MAGISTRADO**

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal 31/2021-12-O, causa penal JC/180/2020.